



Expediente núm. 297/2021
Resolución núm. 72/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **297/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 31 de julio de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada 05TUI/2021/128440, una solicitud de acceso a información pública ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en la que pedía una copia de su primera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (especialidad Música), junto con la rúbrica que se había utilizado para su corrección.

Segundo. - El día 14 de octubre de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2021/2526392, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la falta respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación de 31 de julio de 2021.

Tercero. - En fecha 20 de octubre de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. A.M.Y.M., trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 21 de octubre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 11 de noviembre de 2021, alegando, en lo que concierne a la solicitud de información, lo siguiente:

“En relación con la solicitud de fecha 14 de octubre de 2021, de información relevante al Consejo de Transparencia ante la reclamación presentada por [REDACTED], por la disconformidad del interesado respecto a la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, a la solicitud de acceso a reclamación presentada por registro telemático O5TUI/2021/128440 el 31 de julio de 2021, en la que solicita copia de la primera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, especialidad Música, se informa del siguiente:

1. Consta en la Dirección General de Personal Docente que la reclamante, tiene la condición de interesada en el procedimiento de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de procedimiento selectivo de admisión en los cuerpos de profesorado de secundaria. (DOGV 26/11/20).

2. El 28 de junio de 2021 y según la documentación que obra en el expediente, la reclamante formuló alegaciones a las listas provisionales ante el Tribunal de la especialidad de música, tal como establece el apartado 8.1.1b) de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre.

3. El 31 de julio de 2021, la interesada presentó un recurso de alzada, (a través de la página web de Educación), ante la Dirección General de Personal Docente contra las actas y decisiones del tribunal fase oposición, tal como establece el apartado 8.2 de la convocatoria de la Orden 22/2020, de 23 de noviembre y pidiendo una copia de la primera prueba.

6. A la vista del anterior, hay que tener en cuenta que la convocatoria de concurso de oposición ha dado lugar a un elevado número de expedientes a causa de la participación masiva y la acumulación de recursos que han generado los participantes. Estos ficheros se registran por el Trámite (Z) por fecha y número y se resuelven de acuerdo con un orden establecido de acuerdo con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

7. Además, se tiene que considerar que la interesada ha tramitado la queja directamente al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

8. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 45, del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que establece: “Cuando se solicite el acceso por las personas que tienen la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en este procedimiento y se aplicarán las normas que regulan el procedimiento administrativo de que se trate”.

Por lo tanto, en este caso, se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 45 del artículo del mencionado Decreto, puesto que:

1º) La solicitante tiene la condición de interesada en el procedimiento.

2º) En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y,

3º) La reclamación solicitada por la interesada, hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022, de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20) y, por tanto, se resolverá conforme el número de expediente y entrada en el Servicio. Teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, informamos al Consejo de Transparencia que la reclamación incurre en la causa prevista establecida en la sección 2ª inadmisión de las solicitudes del Decreto 105/2017, de 28 de julio, concretamente en el art.45. Información en curso de elaboración, así como en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno y, por lo tanto, la reclamación de solicitud presentada es causa de inadmisión.”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Cuarto. – Por último, la información solicitada, una copia de su primera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (especialidad Música), junto con la rúbrica que se había utilizado para su corrección, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Considerando, además, que la reclamante participa en dichas pruebas selectivas, de lo que se desprende su condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

Quinto. – Una vez visto que la información solicitada es información pública, tal y como viene recogida en las leyes de transparencia, solo queda determinar si resulta de aplicación alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que pueda restringir el derecho de acceso o causa de inadmisión del artículo 18 que lo impida, para lo cual pasaremos a examinar las alegaciones aportadas por la Conselleria, y en este sentido manifiesta la Conselleria en su escrito de alegaciones

que la reclamación incurre en la causa prevista en el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, al considerar que se trata de información en curso de elaboración, y que además también resulta de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno por cuanto entiende que el reclamante es interesado en el procedimiento y por lo tanto su solicitud debe integrarse en dicho procedimiento y aplicarse las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Así, mantiene la Conselleria que *“por lo tanto, en este caso, se cumplen las condiciones para la aplicación del artículo 45 del mencionado Decreto, puesto que:*

1º) El solicitante tiene la condición de interesado.

2º) En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y,

3º) La reclamación solicitada por el interesado hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022 [entiéndase 22/2020], de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20)”.

Pues bien, precisamente el hecho de que el reclamante sea interesado en el procedimiento le confiere, como hemos adelantado en el fundamento jurídico cuarto, un derecho reforzado de acceso a la información. Así, cuando un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, nos encontramos ante un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”*, entendiendo el Consejo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información.

Por otro lado, el hecho de que la solicitud de información se haya realizado junto con la interposición de un recurso de alzada, y no a través del portal de la Oficina de Transparencia y aplicación GVAGIP que gestiona la Generalitat para tramitar las solicitudes de acceso, no es motivo ni razón para olvidar que estamos ante una solicitud de información pública, perfectamente gestionable fuera de cualquier aplicación informática, y que debe ser respondida. Y más tratándose de la copia del examen que precisamente él mismo ha realizado y cuya recopilación por parte de la Administración no requiere de ningún tratamiento complejo o excesivo; basta con localizar el examen y facilitárselo al reclamante.

Por último, y en cuanto a que se trata de un procedimiento en curso, según alega la Conselleria cuando dice que *“En el momento en que se presentó la denuncia, el procedimiento todavía estaba en curso y, La reclamación solicitada por el interesado hace referencia al procedimiento administrativo en curso de la convocatoria de la Orden 20/2022 [entiéndase 22/2020], de 23 de noviembre (DOGV n.º 8961, de 26/11/20)”*, y que por lo tanto le resulta de aplicación el artículo 45 del Decreto 105/2017 al tratarse de información en curso de elaboración.

Pues bien, el mencionado artículo 45 del Decreto 105/2017, al hacer referencia a la causa de inadmisión prevista en el apartado a) del artículo 18 de la Ley 19/2013, entiende que información en curso de elaboración es *“aquella que resulte incorporada a documentos o soportes en tramitación o en proceso de finalización y que, en consecuencia, no cuente todavía con todos sus elementos o estos sean provisionales”*. El CTCV en la Res. 20/2016 (Exp. 18/2015) ya establecía que *“esta causa debe entenderse aplicable para los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal, sino que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración –o falta de elaboración– de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una “elaboración” completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”*. En este sentido también la Res. 169/2018 (Exp. 75/2018), así como la Res. 65/2021, Res. 81/2021, Res. 131/2021 y Res. 249/2021.

Dicho lo cual, es evidente que al solicitar la copia del examen, que la propia reclamante ha realizado, no se está pidiendo el acceso a un documento que todavía no cuente con todos sus elementos o que deba de elaborarse o esté en trámite de elaborarse; es una información perfectamente localizable y fácilmente accesible para la Administración, y dado que se trata de información pública a cuyo acceso, entiende este Consejo, no le resulta de aplicación límite alguno de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión del artículo 18, la Conselleria debió haber facilitado en su momento al solicitante la información solicitada mediante derecho de acceso (aunque estuviera incluida en un recurso de alzada y no se hubiera solicitado a través de la aplicación informática GVAGIP), cosa que no ocurrió. Por ello procede estimar la reclamación y conceder el derecho de acceso, debiendo entregar a la reclamante copia del examen realizado por ella misma en el proceso selectivo convocado por Orden 22/2020 de 23 de noviembre, especialidad de música.

Sexto. - Por último, y en lo relativo a la rúbrica que se había utilizado para la corrección de la prueba, ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas resoluciones, así en la Res. 295/2021 del Exp. 205/2021, en cuyo FJ 6º establece que *“la Conselleria, en aplicación del artículo 50 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat en materia de transparencia, debió recabar la información de los tribunales de selección en cuyo poder, según afirma, obra la información solicitada, o bien, y de conformidad con el artículo 56 de la misma norma, si la información ha sido publicada, debió indicar al interesado de manera precisa el enlace que lleve directamente a la información solicitada y ya publicada, de modo que pueda acudir a ella de forma inequívoca, precisa y rápida”*.

Igualmente, la resolución (10/2022) del Exp. 259/2021, en su FJ 9º, también hace referencia a este inciso y dice que *“en relación con “las rúbricas de corrección ... que también solicita la reclamante, de las que la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana no se molestó en darle cuenta, y de las que solo a este Consejo le puso de manifiesto que “no tiene establecidas rúbricas oficiales, cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación, pero no existen en el expediente modelos oficiales”, cabe señalar que ya en su reciente Resolución 274(2021) de 12 de noviembre este Consejo resolvió que “Si existen borradores, propuestas o informes del tribunal que contengan criterios de valoración de los ejercicios, deberán serles facilitados. A ello no obstaría la posible invocación del carácter de información auxiliar o de apoyo de los borradores e informes, siempre y cuando estos fueran determinantes para la toma de decisiones (art. 46.1 b) y 46.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno). Sobre la publicidad de los criterios de valoración en los procedimientos de concurrencia competitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS en una sentencia de 20 de octubre de 2014 (rec. 3093/2013), estableció que “el Tribunal calificador podrá desarrollar y especificar los criterios de valoración y calificación de los ejercicios, debiendo hacerlos públicos con antelación a la celebración de los mismos para conocimiento de los aspirantes”. Sin que sea menester a estas alturas hacer otra consideración adicional que no sea la de que, habiendo afirmado la administración requerida que “cada tribunal utiliza los criterios de corrección que son publicados en la web de educación”, sin duda contara ésta con los dichos criterios”*.

Por tanto, visto cuanto antecede, no queda sino reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por la reclamante, estimando la reclamación presentada, debiendo la Administración facilitar a la reclamante copia de su primera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo convocado por la Orden 22/2020, de 23 de noviembre de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (especialidad Música), al tiempo que deberá recabar, de aquellos órganos en cuyo poder se encuentre, la documentación utilizada para objetivar las correcciones de las pruebas mencionadas o facilitarle el enlace directo que le lleve a la información solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] el día 31 de julio de 2021, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, instando a esta última a que, en el plazo de un mes, facilite al reclamante la información solicitada en los términos establecidos en los FJ 5º y 6º de la presente resolución.

Segundo. - Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho